



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE SENTENCIA No. 028

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICACION: 76-147-31-84-001-2022-00160-00
**TITULARES DEL ACTO DDO: MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO
Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO**

Cartago, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver la solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor de las señoras **MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO**, promovida por su progenitora **MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS**.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

*La señora **MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS** en su calidad de progenitora de las señoras **MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO** quienes han sido diagnosticadas por Psiquiatría: MIRYAM con hipoacusia severa desde primera infancia y LUZ FAY con retraso mental severo y Epilepsia, y considerando que el padre de sus descendientes señor **JOAQUIN EMILO BALLESTEROS GONZALEZ**, falleció el 09 de diciembre del año 2016, dejando a sus alimentarios una pensión de sobreviviente, a la que pueden aspirar las titulares del acto, *solicita se decreten los apoyos necesarios para el trámite del reconocimiento de la referida pensión y la administración de la misma.**

2.1 CRONICA DEL PROCESO

*La demanda fue admitida y se notificó de su existencia al ministerio público y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes de las señoras **MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO**, quienes fueron sus hermanos **FERNANDO DE JESÚS BALLESTEROS CLAVIJO Y DOLLY BALLESTEROS CLAVIJO** quienes apoyan y consideran necesario el presente proceso, existiendo consenso entre la familia cercana en este asunto.*

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se evidencian acreditados a plenitud, A su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, las titulares del acto fueron enteradas del proceso en la medida que sus condiciones especiales de origen mental y auditivo lo permitieron, a través de la perito en trabajo social y por parte de la misma jueza, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y el decreto 487 de 2022, corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por la profesional de trabajo social del despacho y por Luisa Fernanda Mayorga Sánchez profesional contratista de la Secretaría de Desarrollo de programas Sociales de la Gobernación del Valle), el interrogatorio a la demandante, entrevista informal a las titulares del acto y las declaraciones de los parientes más cercanos, sus hermanos FERNANDO DE JESÚS Y DOLLY DE JESÚS BALLESTEROS CLAVIJO, cuales son las necesidades especiales de las señoras MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY para el ejercicio de la capacidad legal, en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejada por el progenitor y la administración de ese dinero.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a las condiciones auditivas de la señora **MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO** y las mentales de **LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO**, donde la primera no recibió apoyo profesional para desarrollar al máximo sus habilidades entre ellas las del lenguaje y no se da a entender por escrito; y que igualmente Luz Fay por su afectación mental no puede comprender el objeto y utilidad de este proceso, se haya necesario conceder los apoyos requeridos, por la señora **MARIA OFELIA CLAVIJO**, siendo el hermano de las titulares del acto, señor **FERNANDO DE JESUS BALLESTEROS CLAVIJO** la persona idónea para que brinde la ayuda a sus hermanas como de hecho según el dicho de la demandante y la otra hermana ya lo viene haciendo, apoya a su progenitora y hermanas económicamente al igual que lo hace **DOLLY DE JESUS**, y también en los cuidados y necesidades de atención. Este apoyo tiene la finalidad de gestionar la consecución del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la administración de ese dinero, con dedicación exclusiva al bienestar de las titulares y gestiones para la debida atención en salud, eso sí proporcionando a su hermana **MIRYAM DEL SOCORRO** la ayuda necesaria para que desarrolle mejor su capacidad de comunicación con su entorno familiar y social y escuchando sus voluntades y preferencias, en razón a que las dos están en condiciones de hacerlo aunque tengan limitaciones por sus condiciones médicas.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció “**el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**”

Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, tal como el gobierno entro recientemente a regularlo.

*Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.*

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno o a diversos actos jurídicos concretos.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- a) *Se acreditó la limitación cognoscitiva de las señoras **MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO** a través de la valoración efectuada por el Dr Francisco José Florez Ramírez, médico psiquiatra, quien ratificó el diagnóstico de hipoacusia y retardo mental severo, que padecen las titulares del acto en su orden, condición que por la ausencia de apoyo terapéutico a la señora MIRYAM y la afectación cerebral de la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hermana, no le permiten manejar el dinero, ni autodeterminarse, de allí que requiere apoyo para la realización de la mayoría de las actividades de la vida diaria; igualmente la profesional de trabajo social del despacho, en la elaboración de su pericia, entrevistó a las titulares del acto, evidenciando que pueden expresar sus gustos básicos, su relación sentimental o cercanía con sus familias, pero no entienden un asunto complejo como este proceso, por lo menos la señora LUZ FAY, quien no se ubicara en tiempo, modo y lugar. En sentido similar la Valoración de apoyos realizada por la Secretaría de Desarrollo de la Gobernación a través del profesional contratado para ello, presento un informe, mismo que se encaminó principalmente a evidenciar la dependencia de las señoras MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY de una tercera persona para su vida. Se suma a estas pruebas la entrevista que se tuvo con las titulares del acto en audiencia, en la que fue casi imposible la comunicación con MIRYAM pero se observó una persona con potencial para desarrollar habilidades que la ayuden a comunicarse con los demás; en LUZ FAY se observó que solo comprenden situaciones simples, se entiende que por su diagnóstico han tenido retraso en la comprensión y el lenguaje, su grado de entendimiento es muy básico, no logró avanzar en el aspecto académico, de allí que no dimensione la importancia de los hechos que ocurren a su alrededor, inclusive de este proceso, pues se le explicó en términos sencillos la existencia de este asunto, el objeto, y las facultades que ella tendría (derecho a opinar sobre sus deseos, gustos, voluntad) en la administración del dinero en el evento que le sea reconocida la pensión, igualmente señaló a su hermano FERNANDO como la persona que desea la apoye, lo señala a él y a la progenitora como sus principales referentes afectivos (esto último para las dos), muestran buen trato, buenos cuidados y comunicación adecuada dentro de las limitaciones. Es evidente que MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY requieren el apoyo de una persona para tramitar asuntos complejos como son los trámites del reconocimiento de la pensión y la administración de la misma, apoyo que no excluye la intervención de las titulares del acto, **quien deberá acudir con su hermano a otorgar el poder** (aunque su firma sea básica o solo coloquen huella) para contratar profesional que les gestione el referido reconocimiento de la pensión a través de la sustitución y se les explique lo que se está realizando a través de interpreta para el caso de MIRYAM DE JESUS, de allí que todos los actos de este proceso (reconocimiento de pensión) donde requiera MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO otorgar su consentimiento mediante firma lo deba hacer junto con su hermano, estando obligada la autoridad administrativa o notarial o judicial, ante quien se haga valer esta decisión a explicar a las señoras en lenguaje simple o sencillo y con interprete la naturaleza y objeto de cada actuación (sin interesar el grado de comprensión que ellas muestren), igualmente ocurre para el cobro de la pensión en el evento que se logre este cometido, donde deben acudir las dos a cada uno de los cobros mensuales, pues solo así MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY se sentirá integrada a este proceso y podrán desde su óptica entender aunque sea un poco, que el mismo es en su beneficio.

- b) En el proceso fueron escuchados como familiares maternos el señor FERNANDO DE JESUS Y DOLLY DE JESUS BALLESTEROS CLAVIJO; todos al unísono dieron cuenta del buen rol materno que ha ejercido la señora MARIA OFELIA CLAVIJO, la califican como una persona trabajadora, responsable y cuidadosa con todos sus hijos incluyendo MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY, durante toda la vida de sus hermanas ella ha asumido el cuidado personal, con ayuda de ellos cuando se hicieron adultos, sin que exista glosa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

alguna a esta labor, permitiendo estos dichos a la judicatura despachar positivamente la pretensión de designar al señor FERNANDO como el apoyante de sus hermanas por ser la persona que la demandante cuidadora de las titulares del acto y la otra hermana designaron, además de converger en él hasta el momento las cuales que demanda tal encargo, pues se itera que de acuerdo a las pruebas es la persona idónea. Es importante también mencionar que en las valoraciones de apoyo se condensó la necesidad de extender esta institución a los trámites de salud, debiendo el despacho hacer uso de estas facultades extra y ultra petita.

- c) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente las mencionadas personas requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar el medio familiar para verificar el respeto a la voluntad de la titular del acto (cuando ello es posible), en general sus condiciones socio-familiares y principalmente la ayuda terapéutica que requiere MIRYAM para un mejor desarrollo de sus habilidades en general , pero principalmente la comunicación.*

En mérito de lo discurredo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en favor de las señoras **MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO** identificada con la CC No 31.422.364 expedida en Cartago Valle y **LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO** identificada con CC 31.422.363 expedida en Cartago, Valle y se **DESIGNA**, al señor **FERNANDO DE JESUS BALLESTEROS CLAVIJO** identificado con la c.c. 16.222.233 de Cartago, Valle, como persona de apoyo y específicamente para suscribir en alianza con las titulares del acto el o los poder(es) al profesional del derecho que desean contratar para adelantar el trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional del señor JOAQUIN EMILIO BALLESTEROS GONZALEZ identificado con la c.c. No 3.653.428 a favor de sus hermanas MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO. Igualmente el apoyo es para que en alianza con sus hermanas (titular del acto) y la progenitora de ella, administre la pensión en el evento que le sea reconocida, incluyendo la facultad de efectuar todas las gestiones que de este derecho se deriven ante el Fondo de Pensiones y entidades bancarias siempre firmando los tres como se explicó en la parte motiva; y, finalmente para que gestione ante la EPS y ante las instituciones de salud todas las diligencias (citas, reclamación medicamentos, autorizaciones y demás) en pro de lograr la debida atención médica que su hermanas; debiendo cumplir el señor **FERNANDO DE JESUS CLAVIJO** la obligación de cuidar y guiar a sus pupilas de forma diligente, honesta, de buena fe, manteniendo la relación de confianza y confidencialidad con las titulares del acto. En todo caso quedan obligadas las autoridades notariales, administrativa, particulares, judiciales y ante cualquiera que se haga valer esta decisión, a explicar en lenguaje simple a las titulares del acto el objeto de cada actuación, inclusive el personal médico debe escuchar el consentimiento de las pacientes para cualquier procedimiento, previa explicación en el lenguaje adecuado a las señoras del mismo y con ayuda de intérprete, sus necesidades, posibles consecuencias y demás información que considere debe conocer todo paciente, pues tanto el apoyante como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las autoridades y demás personas que adopten decisiones donde se involucren las señoras MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO o sus derechos deben tener en cuenta la opinión de ellas. El designado apoyante debe comunicar a la Jueza todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, y facilitar a su familiar con necesidades especiales, las manifestaciones de voluntad y preferencias en la administración del dinero, conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, quien deberá aceptar su designación y tomar posesión del cargo.

ADVERTIR que esta adjudicación, acorde a la presente ley, será por el término de 5 años.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de la señorita **MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO**. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 13 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **022** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e0ed45d693092a23e8a8e92620683189bda80f18ba1367d07da7fe40232ee**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>